

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **45/17-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en agravio de su menor hija **V1**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DEL CENTRO MULTIDISCIPLINARIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA VIOLENCIA (CEMAIV), DE IRAPUATO**.

SUMARIO

La parte lesa imputó al Director del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato, Guanajuato, CEMAIV, la insuficiente protección de persona en agravio de su menor hija V1 de 13 años de edad, pues en tanto se encontraba bajo su guarda, protección y cuidado, la niña se escapó de las instalaciones del CEMAIV desde el 14 de febrero del año que corre, sin que a la fecha se haya dado con su paradero.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas

XXXXX imputó al Director del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato, Guanajuato, CEMAIV, la insuficiente protección de persona en agravio de su hija V1 de 13 años de edad, pues en tanto se encontraba bajo su guarda, protección y cuidado, la niña se escapó de las instalaciones del CEMAIV desde el 14 de febrero del año que corre, sin que a la fecha se haya dado con su paradero, pues señaló:

“... 1.- El día 20 veinte de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, mi hija V1 quedó bajo la guarda y custodia del licenciado Ramón Romero adscrito al CEMAIV de Irapuato, Guanajuato...”

“...2.- La de la voz estoy recibiendo atención psicológica en razón de la investigación que integra el CEMAIV; el día 16 dieciséis de febrero del año en curso, personal adscrito a la Casa Hogar en donde estaba internada V1, me informó vía telefónica que mi hija había escapado de la casa hogar, e incluso me preguntó que si mi referida hija se encontraba con la de la voz, pero le explique que no y que desconocía en donde pudiera encontrarse.

3.- El día de ayer 16 dieciséis de los corrientes, al ser aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos, me atendió en el CEMAIV el licenciado Ramón Romero el cual me dijo que en fecha 14 catorce de los actuales mi hija al encontrarse con él y una Trabajadora Social en el edificio del CEMAIV, al estar él firmando unos documentos de pronto se dio cuenta que mi hija V1 se había salido del edificio, y que desconocía su paradero, pero que ya había denunciado dicha desaparición ante el Ministerio Público de Irapuato, Guanajuato.

4.- Me agravia que el licenciado Ramón Romero haya sido omiso en dar el debido cuidado y protección a mi referida hija, y tal omisión permitió que mi hija V1 haya escapado de su custodia, también me agravia el hecho de que fue omiso en informarme el mismo día 14 catorce de los actuales la situación de desaparición de mi mencionada hija quien cuenta con 13 trece años de edad; aclaro que ya rendí declaración dentro de la carpeta de investigación que se inició por parte del Ministerio Público con motivo de la desaparición de mi hija...”

De frente a la imputación, el licenciado Mario Ramón Romero Murillo, asesor jurídico adscrito al Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia (CEMAIV), al rendir el informe que fuera requerido, respecto de los hechos, refirió que efectivamente V1 era resguardada por personal de ese centro conforme al protocolo y procedimiento y que es cierto el hecho de que la menor se salió del CEMAIV por lo que actualmente se encuentran en búsqueda de la hija de la quejosa.

Así, obra agregado al sumario el acuerdo de resguardo-medida de protección, dictado el 20 veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de Irapuato, Gto, por el que determinó el resguardo provisional de V1 y otro menor, a cargo del Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la violencia Familiar, licenciado José Alfonso Hernández Hernández, dejándola a su disposición para que dentro de sus atribuciones legales, procurara la debida protección de la menor en comento, dejándola bajo su guardia y cuidado para que no sufriera riesgos ni corra peligro en su integridad tanto física como moral, atendiendo en todo momento al interés superior de la menor (Foja 107).

Cabe considerar que el licenciado José Alfonso Hernández Hernández, Director del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia en Irapuato, Guanajuato, al rendir declaración dentro de la carpeta de investigación 16541/2017, señaló que quince días antes a que V1 escapara de su guarda, ya tenía conocimiento de que la adolescente había manifestado su intención de escapar, pues se lee:

“... hago mención que hace aproximadamente como unos 15 quince días que la encargada del albergue me comento que la menor V1, le había comentado que se iba a escapar del albergue, además de que se juntaba con otra menor de nombre...quien también se encuentra albergada y que al parecer era manipulada por ésta, es por eso que se hizo trámite de traslado para estas dos menores a un albergue a la ciudad de León, Guanajuato...es por eso que el día 14 de febrero del 2017 aproximadamente las 14:00 horas cuando yo iba a trasladarlas...fuimos por las menores...nos trasladamos a las oficinas del CEMAIV para recoger unos papeles, fue que V1 y ... pidieron permiso para bajar del carro para ir al baño a las oficinas del CEMAIV, posteriormente, ya cuando las menores iban llegando al vehículo, es que nos damos cuenta de que V1 en lugar de

subirse al vehículo, se echó a correr...”

Situación que fue confirmada por la trabajadora social Martha Dolores Zepeda Luna, en cuanto a que V1 escapó de las instalaciones del CEMAIV; empero, no menciona la presencia del responsable de la guarda y cuidado de V1, el licenciado José Alfonso Hernández Hernández, durante el procedimiento del cambio de refugio o casa hogar, mencionando que le informaron de lo sucedido, posterior a los hechos, cuando comentó:

“...el día 14 catorce de febrero del año en curso, aproximadamente a las 13:30 trece treinta horas la de la voz me constituí en el albergue “Bien venido a casa”, para pasar por V1 así como a otra menor de edad, para llevarlas a un albergue de la ciudad de León, Guanajuato, habiéndome acompañado el chofer Gerardo López... al ser aproximadamente las 13:40 trece horas con cuarenta minutos arribamos a las oficinas del CEMAIV I, las dos menores nos pidieron permiso de bajar de la camioneta que tripulábamos y poder ir al baño, por lo que les autorice que bajaran de la camioneta y vi que ingresaron al edificio del CEMAIV I y la de la voz de igual manera ingresé a dicho edificio para recoger el oficio que nos hacía falta para dicho traslado, y una vez que el Licenciado Mario Ramón Romero Murillo en su carácter de Asesor Jurídico adscrito al CEMAIV I me hizo la entrega del oficio de ingreso que se dirigía al Encargado del Albergue de la ciudad de León, Guanajuato, la de la voz caminé al área que se encuentra ubicada frente a la oficina de Trabajo Social lugar al cual también llegaron las 2 dos menores antes señaladas y fue así que juntas salimos de las oficinas del CEMAIV I y caminamos en dirección al lugar en donde se encontraba estacionada la camioneta antes referida y al ir caminando la de la voz junto a la menor V1 y ésta junto a la otra menor y junto a ésta última iba caminando el chofer Gerardo, y en cuanto éste último se dispuso a abrir con llave la puerta de la camioneta fue en ese momento que la menor V1 comenzó a correr... una vez que informamos al Licenciado Alfonso Hernández en su carácter de Director del CEMAIV I, también se unió a la búsqueda de V...”

Lo anterior refleja el desdén en la labor de guarda y cuidado que le asistía a la autoridad señalada como responsable, quien ante la fiscalía se dijo sabedor de las intenciones de V1 para escapar del albergue; sin embargo, no realizó acciones pertinentes para evitar que V1 llevara a cabo su cometido durante su traslado a diverso albergue en el que pretendía continuar con el resguardo, pues de haberlo hecho, V1 no se encontraría en el estado de extravío actual.

Amén de que el mismo servidor público evitó informar a la madre de V1, sobre lo sucedido, pues la inconforme aseguró que fue hasta el día 16 dieciséis de febrero del año que corre, que personal de la casa hogar le llamó para preguntarle por su hija, enterándose entonces del extravío de su hija, y fue ella quien fue a buscar al director del CEMAIV, quien confirmó el extravío, lo que denota la conducta indebida del servidor público hacia la madre de V1, respecto del estado de su hija, que se encontraba bajo su guarda y cuidado, según la prevención de la Ley para Prevenir, Atender y erradicar la Violencia en el estado de Guanajuato:

“Artículo 60. El Director del CEMAIV tendrá las siguientes facultades: ... V. Resguardar a las personas que requieran un lugar provisional de protección, o en su caso, remitirlas a los refugios existentes;...”

Luego la conducta en que incurrió el servidor público José Alfonso Hernández Hernández, consistentes en no brindar una suficiente protección a V1 en virtud de que se encontraba bajo su guarda y custodia, ello derivado del acuerdo ministerial de resguardo, lo que derivó en que la hoy agraviada, saliera del albergue, sin conocer hasta la fecha su paradero.

De esta forma, se tiene por probada la Violación al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes por Insuficiente Protección de Personas, dolida por XXXXX, en agravio de V1, atribuida al director del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato, Guanajuato, José Alfonso Hernández Hernández, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Director del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de Irapuato, Guanajuato, **José Alfonso Hernández Hernández**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, que le fuera atribuida por **XXXXX**, en agravio de V1, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que en comunión con la normativa vigente y los criterios internacionales sobre el respeto de los derechos humanos, asuma el compromiso de prevenir y evitar en lo subsecuente, hechos como los que han ocupado la presente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de

Guanajuato.